

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 166.

El Alcalde de Palacios del Alcor me comunica lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta villa Benito Sánchez, manifestando que en la noche del 27 del actual le ha sido sustraído de una cuadra que existe en el campo de su propiedad, un pollino de las señas siguientes: edad cerrado, pelo cardino, alzada regular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura del referido pollino y sujeto que se le encuentre en su poder, poniéndole á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 30 de Septiembre de 1913.

El Gobernador interino,

Juan Ovejero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de Lérida y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Septiembre de 1912, el Procurador D. Evaristo Rodón Martinell, en nombre y representación de D. José Gayay Ayguade, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ingeniero de Obras Públicas de la División hidráulica del Ebro, exponiendo:

Que su representado, en unión de sus causahabientes, es dueño y viene poseyendo quieta y pacíficamente por más de treinta años una pieza de tierra destinada principalmente á solares para edificar, situada en aquella ciudad, partida extramuros de San Antonio;

Que esta finca, cuyos linderos describe, la adquirió en el año de 1904, en parte, como gananciales, y el resto, por herencia de su difunta esposa D.ª Magdalena Monué, quien á su vez la había adquirido de la Sociedad Banco de Lérida, y ésta de D. Miguel Ferrer, D. Pedro Aixalá y D. Teodoro Muñoz, transmisiones todas llevadas á cabo por escrituras inscritas en el Registro de la Propiedad, siendo de notar que en todas las inscripciones linda este prédio por Oriente con el ángulo del Postigo de San Francisco;

Que el referido D. Teodoro Muñoz, antiguo propietario de la finca, solicitó autorización para construir un muro de defensa que la librará de las avenidas del río Segre, y por Decreto de 6 de Febrero de 1870 se accedió á tal petición;

Que como reconocimiento de la quieta y pacífica posesión que disfruta el demandante sobre dicha finca, la propia Administración, representada por el Ingeniero Jefe de Obras públi-

cas, pactó con él en 18 de Diciembre de 1907 un contrato de arrendamiento de parte de la misma;

Que en Octubre de 1911 varios obreros por orden del demandado se personaron en la finca descrita, posesionándose de una parte de la misma para la realización de las obras de construcción de un muro de defensa contra las avenidas del Segre;

Que posteriormente han construido en ella una casa para instalar las máquinas productoras de la luz y aire comprimido, y han ocupado el resto hasta el límite oriental de la finca, colocando soportes y tubos de luz y aire, y construyendo unas pilas de cemento armado destinada sin duda á formar parte del muro de contención que proyectar realizar;

Que la extensión superficial, arbitrariamente ocupada, asciende como mínimo á un espacio de 4.000 metros cuadrados, y se halla comprendida de Poniente á Oriente, entre una casa de D. Juan Prats y la rasante del ángulo del Postigo de San Francisco; y

Que dada la ineficacia de los requerimientos amistosos llevados á efecto para evitar el despojo y de la posterior reclamación formulada ante el Gobernador de la provincia, su representado se vé en la precisión de entablar la demanda que termina con la súplica de que en su día se le reintegre en la posesión de la parte de finca en que ha sido despojado, condenando al referido Ingeniero á destruir las obras construidas y al pago de las costas é indemnización de perjuicios, previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de perturbarle de nuevo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar;

Que practicada la información testifical, de la que resultaron acredita-

dos los extremos relativos á la posesión y al despojo alegados, se convocó á las partes á juicio verbal, y en tal estado el asunto, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que los terrenos de que se trata han sido objeto de un previo deslinde administrativo, quedando por él justificado que son cauce del río y no propiedad particular;

En que de la instancia de la Alcaldía solicitando el requerimiento no se deducen elementos suficientes para colegir si se trataba de una demanda de interdicto ó de un juicio ordinario, no pudiendo ser consecuencia precisa la doctrina legal que se invoque á la particularidad del caso;

En que la cuestión suscitada puede hallarse incluida en el art. 253 de la ley de Aguas, correspondiendo su resolución á la jurisdicción contenciosa si el demandante actúa como sustituido en la concesión de que años atrás fueron objeto los terrenos á que se refiere su demanda, puesto que supondrían lesionado un derecho adquirido por virtud de la aludida concesión, que es el caso del núm. 2.º de dicho artículo;

En que si bien competen á la jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas al dominio de los álveos y riberas de los ríos, debe entenderse tal competencia sin perjuicio de la que corresponde á la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público, según establece el art. 254 de dicha ley; y

En que, por lo tanto, la Autoridad judicial no podría entender en el caso actual hasta después de haberse practicado el deslinde de lo perteneciente

al dominio público por las Autoridades administrativas competentes, operación indispensable como antecedente necesario del laudo judicial.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 2.º, 9.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose á favor de la Administración, é interpuesto el oportuno recurso y admitida la apelación en ambos efectos, la Audiencia de Barcelona, previa la tramitación del incidente, revocó el auto recurrido, declarando la competencia del Juzgado para seguir conociendo del interdicto de que se trata, alegando:

Que documentalmente aparece demostrado que D. José Gaya tiene inscrita á su nombre y en concepto de dueño, la finca á que la demanda se contrae, y la información testifical practicada justificó que aquél se halla en la posesión del expresado terreno desde 1904, y que se han realizado los actos perturbadores de esa posesión en la demanda expuestos;

Que el argumento alegado en el oficio inhibitorio relativo á que si el demandante actúa como sustituido en la concesión de que fueron objeto años atrás aquellos terrenos, podría la cuestión que ha suscitado hallarse incluida en el caso 2.º del art. 253 de la ley de Aguas, puesto que supondría lastimado un derecho adquirido por virtud de la mencionada concesión, carece en absoluto de valor en el caso actual, porque las disposiciones del artículo referido descansan en el supuesto de la existencia de una providencia dictada por la Administración en materia de aguas, contra la cual se recurra, y ni en los autos consta, ni el Gobernador cita providencia alguna de esa índole, ni la demanda tiene por objeto impugnar resolución administrativa de ninguna clase y sí sólo que se reintegre al demandante en la posesión de que se conceptuaba despojado;

Que el otro razonamiento alegado por el Gobernador, relativo á que la jurisdicción ordinaria no puede actuar en el caso de que se trata hasta que se realice por la Autoridad administrativa competente el apeo, demarcación y deslinde de lo perteneciente al dominio público, como necesario antecedente del laudo judicial, equivale al reconocimiento de la existencia de una cuestión previa, de la que se hace depender el fallo del interdicto, y tal conclusión acogida por el Juzgado en el auto recurrido, tampoco es argumento que pueda válidamente invocarse, porque según se desprende del texto del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y se ha declarado en multitud de resoluciones de competencia en cuestiones de índole civil, no cabe la alegación de cuestiones previas administrativas;

Que aunque resultara no ya la necesidad de deslindar el terreno de que se trata, sino la existencia de un des-

linde ya practicado, no podría deferirse al requerimiento, en atención á que, según dispone la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración solo puede recobrar por sí la posesión de sus bienes cuando no haya transcurrido más de un año, á contar desde el acto de la usurpación, debiendo en otro caso acudir á los Tribunales ordinarios;

Que como está acreditado que el demandante viene poseyendo la finca desde 1904, la Administración habría perdido el derecho á recuperar la posesión, prescindiendo de la intervención de los Tribunales, no teniendo por consiguiente la menor trascendencia para la resolución de este conflicto el deslinde á que se alude en el requerimiento, aparte de que no hay datos para poder apreciar qué terrenos comprendiera;

Que no aparece la menor indicación de que el interdicto contrarie providencia alguna dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones; y

Que con la demanda únicamente se pretende la reintegración de una posesión disfrutada por más de año y día, en la cual el poseedor fué perturbado por actos que no consta se hallaren precedidos del cumplimiento de aquellos requisitos que exige la ley de Expropiación forzosa, debiendo, por consiguiente, ser amparado por los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto del presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 4.º del art. 248 de la ley de Aguas, según el cual:

«Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión»;

Visto el número 2.º del art. 254, según el que:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslindar lo perteneciente al dominio público»;

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juz-

gando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone:

«Que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejerciendo la acción correspondiente»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. José Gaya Ayguade para recobrar la posesión de una finca que por sí y en unión de sus causantes viene poseyendo quieta y pacíficamente por más de treinta años, y de la cual en parte ha sido despojado por el Ingeniero de la División hidráulica del Ebro, emplazando en ella una caseta de máquinas, y colocando también tubos, soportes y artefactos destinados á la construcción de un muro de defensa contra las avenidas del río Segre.

2.º Que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884 á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad y posesión, no pudiendo la Administración alterar estados posesorios constituidos por más de año y días, precepto conforme con el artículo 248 de la ley de Aguas cuando establece que la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público no excluye la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión, doctrina confirmada también en el art. 254 de la propia ley.

3.º Que ni de los autos ni del expediente aparecen datos relativos al deslinde en que el Gobernador trata de fundar su requerimiento, cuya existencia por otra parte nunca podría justificar la incompetencia de los Tribunales ordinarios para conocer del interdicto, puesto que, como por el demante se afirma que los terrenos ocupados le pertenecen y forman parte de su finca inscrita en el Registro, y como se ha comprobado en la información testifical practicada que la posesión data de más de año y día, es evidente que se trata de una cuestión de carácter civil independiente por completo de la relativa al deslinde que pudiera haberse verificado y reservada por los artículos antes mencionados de la ley de Aguas á la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual en el orden civil nunca puede hallarse supeditada á la previa resolución de cuestiones administrativas.

4.º Que con el interdicto no se contraría providencia ninguna administrativa, toda vez que aun dando este alcance á la orden del Ingeniero mandando construir la caseta y demás obras llevadas á cabo en la finca, tal orden no podría autorizar la ocupación de terrenos particulares sin

rebasar los límites del respeto debido á la propiedad privada, y por lo tanto, no estaría dictada dentro del círculo de sus atribuciones, careciendo de aplicación, por consiguiente, al caso actual la prohibición contenida en el art. 252 de la ley de Aguas.

5.º Que sólo en el caso de que la Administración hubiera practicado un previo señalamiento de la parte que indispensablemente era preciso ocupar y se hubiere entendido con el poseedor para la ocupación de la misma en la forma y condiciones que la ley de Expropiación forzosa determina, estarían legitimados los actos que llevados á efecto en los terrenos de que se trata han motivado el interdicto promovido.

6.º Que reducida la cuestión que el interdicto plantea á determinar si el demandante ha sido despojado de su posesión con los actos que en la demanda expresa, y no contrariándose con la acción entablada providencia alguna dictada por la Administración dentro de sus atribuciones, es indudable que los Tribunales de justicia encargados por la ley de amparar á los poseedores en su posesión corresponde entender en la cuestión referida y resolver acerca de ella.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 19 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es el Bachillerato en España, y su equivalente en otros países, un conjunto de conocimientos, que empezando á formar la cultura general del estudiante determinan su vocación, siendo más que todo preparación indispensable para emprender con fruto estudios superiores.

El carácter preparatorio de este grado ha indicado, sin duda, á países de tanta cultura como Alemania, á reconocer la validez de los de Bachiller extranjeros, y tanto en Inglaterra como en Francia encuentran los que lo han adquirido en otros Estados grandes facilidades para obtener sus matrículas en las diversas facultades.

España, por el contrario, no ha reconocido nunca la validez de estos estudios á pesar de reiteradas instancias, y así se dá el caso que en las naciones antedichas hay quizá más de 8.000 estudiantes procedentes de veintitantos países de América y Oceanía que, hablando nuestro idioma, llevando nuestra sangre y estando identificados con nuestra literatura y arte, no lo están con nuestra ciencia, toda vez que al regresar á su país

con un título profesional importan la alemana, la inglesa ó la francesa, porque su madre patria les niega lo que otras les atorgan.

Deben ser nuestros Establecimientos docentes el medio de comunicación de la ciencia europea con los países que fueron españoles, por lo que se impone abrirles las aulas con las indispensables restricciones, sin negar tampoco este privilegio á los súbditos de los demás Estados que tengan organizada su enseñanza, ni á los españoles que hayan cursado estudios en el extranjero.

El Ministro que suscribe, al tener el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto, no se siente estimulado por razones de índole económica; sólo tiene el propósito de contribuir á la unión espiritual con los Estados que de España recibieron el bautismo de la civilización.

Madrid 19 de Septiembre de 1913.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos que en sus países respectivos den aptitud para el ingreso en las distintas Facultades correspondientes á la enseñanza superior, serán válidos en España como si se hubiesen expedido en el Reino, siempre que procedan de establecimiento oficial dependiente del Estado y se haya demostrado la autenticidad del mismo, por su legalización ó la acordada correspondiente, y se identifique la persona á quien estuviere extendido.

Art. 2.º Estos títulos satisfarán los mismos derechos que devenguen los de Bachiller españoles.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos trece.
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitorias.

Fernández González, José, edad 19 años, hijo de José y de Ramona, estado soltero, natural y vecino de Ponferrada (Lugo), profesión labrador, delito estafa, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia, bajo apercibimiento de que de no verificarse será declarado rebelde, y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia veintinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

Rodríguez Villaverde, Julio, (a) Bismar, edad 20 años, hijo de Anto-

nio y Elisa, estado soltero, natural de Bembibre (León), vecino de Bembibre, profesión jornalero, comparecerá en término de veinte días, ante la Audiencia provincial de Palencia, bajo apercibimiento de que de no verificarse será declarado rebelde, y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia veintinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez de Amayuelas de Abajo, Don Marcial Gómez Antón.

En el partido de Saldaña.

Juez de Ventosa de Pisuerga, Don Estéban González García.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Septiembre de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Astudillo.

Juez de Santoyo.

En el partido de Palencia.

Fiscal de Husillos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 29 de Septiembre de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticinco de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Castrejón, al sitio de Matarredonda, cabida una fanega de sembradura, ó sea

veintiseis áreas noventa y una centiáreas; linda Este tierra de Dionisio de la Hera, Sur de Natalio Santos, Norte otra de Anselmo de la Hera y Poniente camino; tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, al sitio de Valdenero, de seis celemines de sembradura, igual á tres áreas cuarenta y cinco centiáreas; que linda Este otra de herederos de Mateo Gregorio, Sur arroyo, Oeste otra de Bartolomé Merino y Norte otra de Simón Peláz; tasada en cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra en referido término, al sitio de Vegas Altas, cabida de seis celemines, ó sean trece áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Este otra de Ramón García, Sur camino, Oeste otra de Patricio Peláz y Norte otra de Ruperto Hospital; tasada en quince pesetas.

4.ª Otra en expresado término, á Nomanillos, toda dos fanegas, equivalentes á cincuenta y tres áreas ochenta y dos centiáreas; linda unida Saliente tierra de Facundo García y otros, Sur lindera, Poniente otra de Marcelino Narganes y Norte otra de herederos de Donato Gregorio; está proindivisa con su hermana Lucía Calvo; tasada esta mitad en treinta pesetas.

5.ª Otra tierra en mentado término, al sitio del Dujo, de una fanega, igual á veintiseis áreas noventa y una centiáreas; linda Este otra de Facundo García, Sur lindera, Oeste otra de Antolín Merino y Norte otra de Zoila García; tasada en treinta pesetas.

6.ª Un prado que forma dos pedazos, sito en término de Loma, al pago de Pradillos, cabida todo un celemin ó un cuarterón de carro de yerba, ó sean cuatro áreas; linda Este otra de José Fernández, Mediodía el río, Poniente prado de Juan Santos y Norte el río; tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Otro prado en término de Tarilonte, al sitio de Fuente Grande, de medio carro de yerba, ó sean ocho áreas; linda Este calle Real, Sur prado de Pedro García, Oeste se ignora y Norte otro de Tomás García; tasado en cien pesetas.

8.ª La mitad de una casa proindivisa y según partiere con Lucía Calvo Gregorio, situada en el casco del pueblo de Castrejón de la Peña, en su calle de la Fuente, señalada con el número ocho, compuesta de solo planta baja y cuya medida superficial se ignora, y linda unida derecha entrando casa de Máximo de la Hera, izquierda huerto de Jesús Delgado, espalda de Andrés Barrera y frente dicha calle; tasada dicha mitad en setenta y cinco pesetas.

9.ª Otra mitad de casa titulada Corte del Ganado, con sus cuádras, pajar y demás anejos, sita en dicho casco de Castrejón, en su calle de la Fuente, número diecinueve, cuya medida superficial se ignora, se halla proindivisa y según partiere con dicha Lucía Calvo y linda unida dere-

cha entrando con casa de Basilisa Cagigal, izquierda y frente calle pública y espalda con solar de Bernardo Peláz; tasada dicha mitad en ciento cincuenta pesetas.

Cuyas fincas embargadas á Matias Calvo Gregorio, vecino de Castrejón de la Peña, se venden para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en causa criminal que contra el mismo se siguió por el delito de hurto.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras parte de su tasación; que se carece de títulos de propiedad escritos de los inmuebles que se venden y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos del otorgamiento de la escritura de venta; y por último que dichas fincas hasta la fecha no aparece tenga carga ni gravamen alguno.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintisiete de Septiembre de mil novecientos trece.—Clemente del Pino.—Ante mí, José Mancebo.

Frómista.

Don José Muntiel Verdeguer, Juez municipal de Frómista.

Hago saber: Que en virtud de autos de ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado municipal á instancia de Don Marcelino Díez Cantero, de esta vecindad, contra Don Julian Tolín Abad, que lo es de Itero de la Vega, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, se anuncia la primera subasta de la finca embargada que es la siguiente:

Una casa radicante en el casco de Itero de la Vega, en la calle de Santa María, señalada con el número nueve, consta de piso alto y bajo y corral, mide todo doscientos metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con la de herederos de Benito Bahillo, izquierda la de Juan López y espalda la de Joaquín Martín; valorada en mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día veinte de Octubre próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo de citada finca, haciéndose constar además, que de expresado inmueble se carece de título escrito en el Registro de la propiedad, en cuya forma sale á subasta.

Frómista veintisiete de Septiembre de mil novecientos trece.—José Muntiel.—Miguel Arconada, Secretario.

Ayuntamientos.

Las Cabañas.

El padrón de edificios y solares para el año 1914 está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se pueden presentar reclamaciones por quien lo estime pertinente. Las Cabañas 25 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

mino de ocho días, durante los cuales se pueden presentar reclamaciones por quien lo estime pertinente. Las Cabañas 25 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1913.

MES DE JULIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	196031				
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 556	Defunciones (2)..... 478	Matrimonios..... 103	
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3).....	2'84	Mortalidad (4).....	2'44
		Nupcialidad.....	0'53		
Vivos.....		Varones..... 281	Hembras..... 275		
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	Legítimos.....	538	Ilegítimos.....	6
		Expositos.....	12		
		TOTAL.....	556		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	Legítimos.....	8	Ilegítimos.....	0
		Expositos.....	0		
		TOTAL.....	8		
		Varones.....	269	Hembras.....	209
		Menores de 5 años.....	261	De 5 y más años.....	217
		En Hospitales y Casas de salud.....	12	En otros establecimientos benéficos.....	22

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en el día 20 del actual para cubrir el déficit de 3.568 pesetas 34 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	50	713.601	3.568 34

Quintanilla de Onsoña 24 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Merino.—El Secretario interino, Albino Andrés Calvo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1913.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	5
2 Tifo exantemático.....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	2
4 Viruela.....	49
5 Sarampión.....	2
6 Escarlatina.....	4
7 Coqueluche.....	1
8 Difteria y crup.....	6
9 Gripe.....	1
10 Cólera asiático.....	1
11 Cólera nostras.....	14
12 Otras enfermedades epidémicas.....	3
13 Tuberculosis de los pulmones.....	14
14 Tuberculosis de las meninges.....	17
15 Otras tuberculosis.....	16
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	32
17 Meningitis simple.....	19
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	15
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	3
20 Bronquitis aguda.....	3
21 Bronquitis crónica.....	12
22 Neumonía.....	12
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	99
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	7
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	6
26 Apendicitis y Tifitis.....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1
28 Cirrosis del hígado.....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	1
32 Otros accidentes puerperales.....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
34 Senilidad.....	1
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	1
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	1
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1
TOTAL.....	478

Palencia 24 de Septiembre de 1913.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

Palencia 24 de Septiembre de 1913.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Ayuntamientos.

Perales.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de quinientas pesetas; el plazo para solicitarla es el de quince días, debiendo advertir que será agraciado el que tenga buenas referencias y haya desempeñado otra de igual categoría por lo menos cuatro años.

Perales 26 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Juan Herrero.

Santillana de Campos.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1914 y aprobado por el Ayuntamiento, previo informe del Sr. Regidor Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

no de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Santillana de Campos 28 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Apelio Martín Ortega.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de roble y encina propios para ganado lanar en el monte de la Granja de Olmos de Cerrato, provincia de Palencia, Estación más próxima Quintana del Puento.

Para tratar dirigirse á Don José Casado, Alonso Martínez, 11, Burgos, ó al guarda de dicha Granja, Mariano López. 1

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.